

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario tramitado ante Juzgado de Letras de Letras y Garantía de Chanco bajo el rol C-115-2017, caratulado “Utreras/Bahamondes”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha diez de mayo del año en curso que revocó el fallo de primer grado pronunciado el treinta de abril de dos mil veinte, por el cual se rechazó la demanda por responsabilidad civil extracontractual y en su lugar, la acogió.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que el recurrente primeramente esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia recurrida se pronuncia respecto a daños no acreditados en juicio y una indemnización de perjuicios, que no se justificaron en el procedimiento de primera instancia y, además, por haber condenado a la demandada a pagar las costas de la causa, sin considerar que se ha obró con el privilegio de pobreza.

Tercero: Que el defecto formal denunciado no podrá tener acogida ya que los hechos sobre los cuales se construye el argumento no logran configurar la causal invocada, ya que el arbitrio se limita a indicar que la ultrapetita se cometería al pronunciarse el fallo sobre daños no acreditados; a una indemnización que no se justificó en primera instancia y a la condena en costas, sin desarrollar cuales serían los puntos a los que el fallo se extiende y que estarían fuera de su competencia decisonal, sobre todo considerando que lo perseguido mediante la interposición de la presente acción, era precisamente una indemnización de perjuicios, por lo que planteado en tales términos, el recurso de nulidad formal no puede prosperar.



En lo que dice relación con la condena en costas, dicha circunstancia tampoco no es susceptible de alegar vía casación, tal como se dirá a propósito de la casación en el fondo.

Cuarto: Como segunda causal de nulidad invoca la del numeral 5 del artículo 768 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la sentencia omite analizar y calificar la totalidad de la prueba rendida así como los fundamentos necesarios que sirvan de base y justifiquen la decisión adoptada. Sostiene que la actora, más allá de acompañar un documento denominado “cotización”, no acreditó de ninguna manera la existencia del daño moral alegado.

Quinto: Que la causal de nulidad esgrimida por la actora en su recurso de casación en la forma se verifica cuando la sentencia carece de fundamentaciones en relación a las materias discutidas en juicio, las probanzas producidas y los argumentos que sustentan las acciones, excepciones y defensas desarrolladas por las partes y no cuando las que contiene no satisfacen a la impugnante, como acontece en el caso en revisión.

En efecto, constan en el pronunciamiento recurrido las valoraciones respecto de los medios de prueba rendidos, así como las razones precisas y debidamente explicitadas, tenidas en cuenta por los juzgadores para acoger la demanda incoada y condenar al pago respecto del daño emergente como del daño moral sufrido por el actor. Siendo así, la sentencia no carece de las consideraciones que le son exigibles respecto a los elementos que invoca la recurrente. Podrá esa parte estar en desacuerdo con las razones que expresan los sentenciadores, pero esa discrepancia no justifica la interposición de un recurso destinado únicamente a constatar incorrecciones formales.

Sexto: Que atendido lo razonado precedentemente, el recurso de nulidad formal, en sus dos causales, deberá ser declarado inadmisibile, puesto



que los hechos señalados por el recurrente no configuran las causales invocada.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Séptimo: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad sustancial expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1700 y siguientes y 2330 del Código Civil, así como los artículos 129 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 591 y 600 del Código Orgánico de Tribunales. Como fundamento de sus alegaciones reitera lo ya dicho respecto del recurso de casación formal, alegando una falta de valoración de la prueba y la ausencia de nexo causal entre el daño y la indemnización a la que fue condenada.

Octavo: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicita en qué consisten y cómo se han producido el, o los errores, siempre que estos sean de derecho.

Noveno: Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos sustantivos del instituto que hizo valer en el juicio, y versando la contienda sobre una acción de responsabilidad extracontractual, quien recurre debió extender la infracción de ley a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, normativa que tiene carácter decisorio litis pues fueron precisamente estos preceptos los invocados como sustento jurídico de la demanda y aplicados luego por los sentenciadores para acogerla. Al no formular tal denuncia se genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la decisión que recae sobre la imposición de las costas no reviste el carácter de sentencia definitiva pues se trata de una



medida de carácter económico, y la circunstancia de que ese pronunciamiento se contenga en una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, o incluso en la misma sentencia definitiva, sólo responde a un imperativo legal sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el de fondo, deducidos por el abogado Rodrigo Alejandro Piña Flores, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de diez de mayo del año en curso.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Nº 20.665-2022.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por el Ministro Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Humeres y Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



null

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

